



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Al Despacho del Señor Juez el proceso ejecutivo singular Rad 2023-00014-00, informándole que el 09 de MAYO de 2023, la demandada SANDRA VIVIANA PEREZ CASTRO se notificó personalmente de manera electrónica del auto del 06 de MARZO de 2023, que libró mandamiento de pago; se le corrió el respectivo traslado de la demanda y sus anexos a fin de que se pronunciara sobre los hechos, quien dentro del término legal no contestó ni propuso excepciones. Sírvase proveer.

Zipacón, nueve (09) de junio de 2023.-

JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ZIPACON - CUNDINAMARCA**

Zipacón, nueve (09) de junio de 2023.-

Proceso Ejecutivo Singular

Rad: 2023-00014-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A

Demandada: SANDRA VIVIANA PEREZ CASTRO

La entidad bancaria BANCO DE BOGOTA, por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía contra SANDRA VIVIANA PEREZ CASTRO, para obtener el pago de la suma de

1) Por el pagaré No 459368852, los siguientes conceptos y valores:

1.1) Por la cuota vencida de Julio 5 de 2022 la suma de \$ 447.093.34.

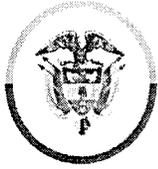
1.1.1) El pago de intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el art.884 del C.Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 6 de Julio de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

1.2) Por la cuota vencida de agosto 5 de 2022 la suma de \$ 439.680.35

1.2.1) El pago de intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el art.884 del C.Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 6 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

1.3) Por la cuota vencida de septiembre 5 de 2022 la suma de \$ 443.723.95

1.3.1) El pago de intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el art.884 del C.Co., a la tasa máxima legal permitida,



desde el día 6 de Septiembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

1.4) Por la cuota vencida de Octubre 5 de 2022 la suma de \$ 458.934.76

1.4.1) El pago de intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el art.884 del C.Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 6 de Octubre de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

1.5) Por la cuota vencida de Noviembre 5 de 2022 la suma de \$ 452.025.40

1.5.1) El pago de intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el art.884 del C.Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 6 de Noviembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

1.6) Por la cuota vencida de Diciembre 5 de 2022 la suma de \$ 467.042.31

1.6.1) El pago de intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el art.884 del C.Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 6 de Diciembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

1.7) Por la cuota vencida de Enero 5 de 2023 la suma de \$ 460.477.75

1.7.1) El pago de intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el art.884 del C.Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 6 de Enero de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

1.8) Por la cuota vencida de Febrero 5 de 2023 la suma de \$ 464.712.62

1.8.1) El pago de intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el art.884 del C.Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 6 de Febrero de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

1.9) Igualmente solicito se profiera mandamiento de pago en favor del demandante y en contra del demandado, por valor de \$ 36.644.733.00, en relación con este pagaré 459368852, por concepto de **capital acelerado**.

1.9.1) El pago de intereses moratorios sobre este concepto, de conformidad a lo establecido en el art.884 del C.Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día de presentación de esta demanda hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Mediante auto del 06 de marzo de 2023, esta judicatura libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, al considerar que el documento aportado con la demanda -pagaré- reúne los requisitos exigidos, al evidenciarse la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de la parte ejecutante.

El extremo pasivo, se notificó personalmente de manera electrónica del auto que libró mandamiento de pago, el día 09 de mayo de 2023, y se corrió el respectivo traslado de la demanda y sus anexos a fin de que se



pronunciara sobre los hechos, quien dentro del término legal no contestó ni propuso excepciones.-

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Ahora, dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, que: *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”



En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, de él emanan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo de la parte ejecutada, por ende presta merito ejecutivo.

En consideración a lo anterior, este Despacho dispondrá seguir adelante la ejecución. Practíquese en su oportunidad la liquidación del crédito como lo dispone el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.-

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificada personalmente a la señora SANDRA VIVIANA PEREZ CASTRO, quien guardó silencio respecto a las pretensiones de la Litis.

SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., se ha de tener por no contestada la demanda, por parte de la ejecutada SANDRA VIVIANA PEREZ CASTRO.

TERCERO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DE BOGOTA S.A y en contra de la señora SANDRA VIVIANA PEREZ CASTRO, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago. (Art. 446 Num. 1º Código General del Proceso)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CARLOS YECID CESPEDES GARCIA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZIPACON CUNDINAMARCA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 18 La presente providencia
23 JUN 2023 En la fecha Hoy Siendo las 8.00 A.M.
JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA SECRETARIO